

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 16 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general, General en Gefe del ejército de Africa, desde el campamento de las alturas del Serrallo en 20 del actual dice á este Ministerio lo que sigue:

A las doce tuve conocimiento de la presentación de 7 á 8000 moros sobre nuestra derecha, y tomé mis disposiciones de combate, trasladándome al mismo tiempo á las inmediaciones del reducto de Isabel II.

Los bosques de las pendientes de este reducto y del de Francisco de Asis se habian ido ocupando sucesivamente por los enemigos en fuerza considerable.

El fuego empezaba á mi llegada: dispuse que no se emprendiera ningun movimiento ofensivo, proponiéndome dejar producir su efecto á la artillería, de la cual se colocaron en batería doce piezas de montaña y ocho rodadas. La metralla y granadas arrojadas al bosque produjeron el mayor espanto en las masas enemigas, que se retiraron en extraordinaria confusión y considerable pérdida, al ser cargadas por dos batallones en el momento oportuno.

A la izquierda se presentaban, casi al mismo tiempo, como mil caballos y dos mil infantes, que fueron rechazados por el cuerpo del general Ros, á cuyo campo me trasta dé. Nuestra pérdida en toda la tarde consistió en tres oficiales y cuarenta y ocho hombres heridos entre leves y graves. Los moros no han atacado con el ardor con que la han hecho en los anteriores combates, advirtiéndose en ellos algun desaliento. La acción ha terminado pronto, siguiéndose á bastante distancia un tiroteo poco importante. Las tropas se han conducido con la bizarría de costumbre.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Quintas.—Circular.—Núm. 1025.

Siendo muy frecuentes las faltas y omisiones cometidas, así por los interesados en

el reemplazo del ejército, como por los Ayuntamientos, en las diligencias, alegaciones y quejas á que el juicio de declaración de soldados suele dar lugar, y con el fin de que no puedan oponer en lo sucesivo la inexcusable ignorancia que han procurado utilizar hasta ahora, siquiera fuera infringiendo las esplicitas y terminantes disposiciones que rigen en la materia: Conformándome con lo propuesto por el Consejo provincial, he creído conveniente recordar, tanto á los unos como á los otros, varios artículos, cuyo olvido ó mala inteligencia han producido semejantes trastornos, y de cuya fiel observancia depende en gran parte la igualdad y justicia que debe presidir en la exacción de un impuesto tan penoso, y por lo mismo tan importante y trascendental, como el que origina el servicio de las armas.

Los Ayuntamientos en los pueblos, y las comisiones de distrito en Madrid, procurarán por todos los medios posibles, y muy particularmente en el acto de la declaración de soldados, enterar á los individuos á quienes mas ó menos directamente pueda afectar aquella, de las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos y comisiones de distrito de Madrid, que hayan formado una combinacion en el juego de décimas, procurarán que las citaciones á las localidades sujetas á dicha combinacion se atemperen al artículo 90 de la ley, teniendo muy presente su párrafo segundo, y cuidando, aunque hubiese ganado las décimas, de citar oportunamente al pueblo que las perdiere, si este ya les hubiere oficiado indicándoles la probabilidad de no tener mozo de primera edad con que cubrir el soldado.

2.º Cuando se trate de esenciones fundadas en la pobreza de alguno de los interesados, los Ayuntamientos y comisiones de distrito, cuidarán de hacer constar en el acta ó en las diligencias demostrativas de la esencion, un certificado del Secretario, visado por el Alcalde, en que bajo su responsabilidad, se manifieste circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona ó personas que se supongan pobres, y las utilidades que se les hayan calculado en el mismo año, según lo que resulte de los amillaramientos respectivos (Real orden de 29 de enero de 1857).

3.º Cuando se trate de esenciones, fundadas en la edad del padre ó viudedad de la madre, no solamente se acompañará la partida de bautismo ó defuncion correspondiente, sino tambien un certificado del señor cura párroco del pueblo en que los sujetos á quienes se refiera residan, asegurando la

existencia del padre ó de la viuda el día 1.º de enero de 1860.

4.º Las municipalidades desplegarán el mayor celo y solicitud en la instruccion de los expedientes justificativos de cualesquiera esenciones, no limitándose á aclarar el estremo de estas que fuese mas combatido, sino tambien todas las circunstancias que, con arreglo al caso propuesto han de concurrir para disfrutar de tal beneficio, y prescindiendo absolutamente de que sean ó no comprobadas por los contrarios á la esclusion.

Cualquiera que sea la opinion de los concejales sobre la procedencia ó improcedencia de las esenciones que, como comprendidas en los artículos 75 y 76, los mozos propusiesen, nunca ni por concepto alguno las decidirán sin examinar las oportunas justificaciones y contradicciones. A este efecto, y si aquellas no se presentasen en el acto de la declaración de soldados, se concederá á los interesados un término breve para que las practiquen, haciéndoles entender los perjuicios que, según el art. 129, han de sobrevenirles, si en el plazo marcado no prueban su alegacion.

Los concejales que decidan de plano y sin aguardar el resultado de las justificaciones, cualquiera de las esenciones que se mencionan en el párrafo anterior, y los Secretarios que autoricen el acuerdo, serán responsables ante el Consejo de semejante abuso, el cual me propondrá el modo y forma de hacer efectiva aquella responsabilidad.

5.º Los Ayuntamientos, en fiel observancia del art. 80, párrafo 1.º, preguntarán en todo caso á los mozos ó sus representantes, en el acto del llamamiento para la declaración de soldados, si tienen algo que alegar, anotando en el acto, bajo la mas estrecha responsabilidad, todas las excepciones, escusas ó reclamaciones que interpongan, aunque fuesen declarados cortos de talla, ó escludidos por causa de inutilidad; si el interrogado nada alegase, se estampará así en la diligencia á él relativa.

6.º Los Ayuntamientos nunca, ni con pretexto alguno, dejarán de conocer y decidir las alegaciones ante ellos propuestas, declarando irremisiblemente á los mozos que las produzcan, soldados ó escludidos, con arreglo á lo mandado en el art. 81 de dicha ley.

Si por la no presentación de algunos sorteados, mediante causa justa ó legal, y por haber concedido á otros términos para justificar, no pudiesen resolver los casos en el día de la declaración de soldados, se efectuará en cualquier otro, previa citacion de los interesados, y siempre con anterioridad

al día destinado para la entrega en caja del mozo que quedara pendiente, de manera que jamás se deje el punto á la decision del Consejo en primer término, puesto que este es el Tribunal de alzada, y solo puede conocer de aquellos en segunda instancia.

7.º Si algun mozo por sí, ó un tercero en su nombre, espusiese tener otro hermano sirviendo personalmente y por su suerte en el ejército, el Ayuntamiento le enterará de lo prescrito en el art. 76. num. 11, párrafo último, para los efectos que son consiguientes.

8.º En conformidad á la regla 7.º de la Real orden circular de 7 del corriente, inserta en el Boletín del día 9, las circunstancias á que alude la regla 7.º del art. 77 de la ley de reemplazos, deberán considerarse con relación al día 1.º de enero, designado para el llamamiento y declaración de soldados.

9.º En cumplimiento de lo que se dispone en la regla 8.º de la Real orden circular, ya citada, los mozos que fueron sorteados el día 4 del corriente, ó sean los de la primera edad, serán medidos, sirviendo de talla legal la de un metro 560 milímetros, que son los 36 centímetros de que habla la ley. Esta medida equivale á cuatro pies, nueve pulgadas y ocho líneas de la de pie de Rey.

En los pueblos ó distritos en que por no ser suficientes los mozos de la primera edad para cubrir el cupo, haya de llamarse á los de la segunda, serán medidos, sirviendo de talla legal la de un metro 569 milímetros, que equivalen á cuatro pies y diez pulgadas de Rey.

Finalmente, si fuese necesario llamar á los mozos de la tercera edad, servirá de talla legal la de un metro 596 milímetros, que equivalen á cuatro pies y once pulgadas de Rey.

10.º Los Ayuntamientos, que solo tengan tallas arregladas á la medida antigua de pie de Rey ó de Búrgos, y no á la decimal métrica, no por eso dejarán de remitir el estado que se pide en la regla 9.º de dicha Real orden, y lo verificarán arreglándose á la medida que tengan.

11.º En conformidad á lo que se dispone en la regla 4.º de la citada Real orden, las reclamaciones que, según lo prevenido en el art. 53 de la ley de reemplazos, hicieron los mozos comprendidos en una combinacion de décimas, deberá interponerse para que sean válidas, antes del día 24 de enero siguiente.

12.º Si alguno de los mozos llamados al servicio, adugere padecer enfermedad ó defecto físico, y los facultativos estimaren es-

Pueblo en que radican.			Acogidos existentes en 31 de diciembre de 1859.			Entrados en todo el año de 1859.			Salidos & otros establecimientos o a sus casas.			Acogidos existentes en 31 de diciembre de 1859.			Gastos generales de los establecimientos en el año de 1859.		
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Por personal.	Por material.	Total.

ESTADO de los Hospicios y Casas de huérfanos y desamparados del pueblo de

en 31 de diciembre de 1859.

(MODELO NUM 1.)

Pueblo en que radican.	Acogidos existentes en 31 de diciembre de 1859.			Entrados en todo el año de 1859.			Salidos & otros establecimientos segun la ley.			Existencia en 31 de diciembre de 1859.			Gastos generales de los establecimientos en el año de 1859.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Por personal.	Por material.	Total.

riendo los que las celebren y personas encargadas de la expedición de los billetes, en las penas que marca el capítulo 7.º, libro 2.º, del Código penal. Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que, á pesar de tan absoluta prohibición, se celebran algunas rifas sin dicho requisito, he dispuesto dar publicidad á este anuncio por medio de los periódicos oficiales, á fin de que no se alegue ignorancia; pues estoy decidido á cortar de raíz los abusos fraudulentos de esta especie que se cometen, y que por su índole perjudican los intereses del Tesoro.

Madrid 22 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Administración.—Negociado 2.º.—Circular.
Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al final se expresan, me remitirán precisamente el día 5 de enero próximo un estado que suministre los datos que se reclaman por el modelo número 1, respecto á los Hospicios y Casas de Desamparados existentes en el territorio de su jurisdicción, otro con arreglo al modelo número 2, referente á los Asilos de mendicidad y otro relativo á los Hospitales, con sujeción al modelo número 3.

En los pueblos que no existiesen algunos de los establecimientos de Beneficencia expresados, se concretarán á remitir los estados, con respecto á los que hubiese.

Espero de las citadas autoridades que darán exacto cumplimiento á esta disposición para evitarme el disgusto de exigirles la responsabilidad en que incurrieran.

Madrid 23 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

- Nota de los pueblos á que se refiere la anterior circular.**
- Alcalá de Henares.
 - Algete.
 - Anchuelo.
 - Aranjuez.
 - Arganda.
 - Boadilla del Monte.
 - Brunete.
 - Buitrago.
 - Camarma.
 - Corpa.
 - Cobaña.
 - Carabana.
 - Colmenar de Oreja.
 - Colmenar Viejo.
 - Ciempozuelos.
 - Cadalso.
 - Cabanillas de la Sierra.
 - Ganancia.
 - Daganzo.
 - El Pardo.
 - Estremera.
 - El Molar.
 - Fresno de Torote.
 - Fuenlabrada.
 - Fuente el Saz.
 - Guadalix.
 - Guadarrama.
 - Getafe.
 - Garganta.
 - Hoyo de Manzanares.
 - Humanes.
 - Los Santos de la Humosa.
 - Leganés.
 - Morata.
 - Manzanares el Real.
 - Móstoles.
 - Montejo de la Sierra.
 - Navacerrero.
 - Pinto.
 - Rivadejada.
 - Robregordo.
 - San Lorenzo.
 - San Martin de Valdeiglesias.
 - Torrejon de Ardoz.
 - Torres.
 - Talamanca.
 - Torrejón.
 - Torrejon de Velasco.
 - Torrelaguna.
 - Vallecas.
 - Villarejo de Salvanés.
 - Valdemanco.
 - Villamanta.
 - Venturada.

tar comprendido en la segunda clase del cuadro, y como tal, sujeto á la formación del oportuno expediente, la municipalidad mandará instruirle, concediéndole al interesado un breve plazo para presentar la instancia, designar los testigos etc., etc., y una vez transcurrido sin efectuarlo, el Alcalde le formará de oficio, al tenor del art. 4.º, número 1.º del reglamento de excepciones físicas vigentes. Al formalizar tales actuaciones, se atemperará estrictamente al precitado artículo 4.º, teniendo muy en cuenta sus números 5.º y 6.º, este en sus diferentes párrafos, con especialidad en el último, cuyo conteso parece ignorado por los encargados de cumplimentarle.

13. Cuando por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 8.º del reglamento, algunos mozos fuesen reconocidos ante los Ayuntamientos, estos exigirán que los facultativos que practicaron dicho reconocimiento, en el caso de considerar á aquellos inútiles, expresen en su dictámen ó certificado el número, orden y clase del cuadro de esenciones en que se halla comprendido el padecimiento ó defecto que imposibilita al mozo para el servicio de las armas, trascribiendo en el acta la parte de la declaración pericial que á dichas circunstancias se refiera.

14. Los Ayuntamientos ó el Alcalde en su caso y lugar, anotarán en el acta ó en las diligencias, ó remitirán con el comisionado para la entrega en caja de los quintos de su localidad, un certificado en que consten todas las reclamaciones que contra los fallos ó resoluciones de la corporación se hubieren intentado, especificando el día en que la reclamación se interpuso, todo sin perjuicio de dar á los interesados los certificados correspondientes, segun lo previenen los artículos 100 y 101 de la ley.

15. Los Alcaldes ó quienes hagan sus veces, dispondrán que al principiar el acto para la declaración de soldados, y á presencia de los interesados en aquella, sean leídas las prevenciones que anteceden, haciendo constar en el acta que así se ha efectuado.

Dispondrán igualmente que en las diligencias para dicha declaración, conste cada mozo de los llamados al efecto, por tener un número responsable, y prescindiendo de que fueren ó no escuadros, con su nombre y apellido paterno y materno, de manera que no puedan confundirse con algun otro del mismo ó diferente distrito.

Artículo adicional, exclusivo para los distritos de Madrid.

Siendo la fiscalización de los mozos sorteados entre sí la base de la legalidad de las operaciones del reemplazo, ha observado el Consejo provincial que en todos los pueblos de la provincia, menos en la capital, se ejercita convenientemente.

En los distritos de Madrid, son muy pocos los mozos que teniendo números altos, acuden con el esmero necesario á las operaciones para la declaración de las excepciones ó impedimentos que alegan los números que les preceden.

Los mozos que tengan números á llos na deben perder de vista que si no reclaman de las decisiones de la comision del distrito, los acuerdos de esta quedan ejecutoriados, sin que despues sea dado al Consejo provincial conocer de ellos. Por ese motivo conviene que de palabra por escrito reclamen, en conformidad á lo que se previene en la regla 14 de la presente circular.

Madrid 24 de diciembre de 1859.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.

Sección de Administración.—Hacienda.
Por Real decreto de 20 de enero de 1854 se prohíbe absolutamente la celebracion de rifas nacionales y extranjeras, sin que preceda la correspondiente Real licencia, incur-

Jamanca, á las diez de la mañana, la segunda subasta del fruto de la aceituna que contengan 104 olivos, que pertenecieron á las Capellenias de María Fernández, Gaspar Caso y Memoria del Rosario, observándose las formalidades siguientes:

- 1.º El tipo será de 134 rs. vn., no admitiéndose postura menor, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.º El acto se verificará admitiéndose por espacio de un cuarto de hora pujas á la llana.
3.º El que resultase mejor postor presentará en el acto liador abonado que garantice el cumplimiento.
4.º El rematante estará obligado á satisfacer en la Administración subalterna del partido de Torrelaguna la cantidad en que se le adjudicase la recolección de la aceituna al día siguiente de comunicarle la aprobación.
5.º Si ocasionase algún perjuicio en la tierra ó en los olivos, satisfará la indemnización á juicio de peritos.
Y 6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y los de peritos, caso de ser necesario algún justiprecio.

Madrid 20 de diciembre de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaria.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor Ministro Gefe de la sección primera, se cita, llama y emplaza al Ilustrísimo señor don José Díez Imbrecht, Intendente que fué de la Isla de Puerto Rico ó á sus herederos, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de apoderado, á recoger un pliego de cargos que le resultan en el juicio de cuentas de la Aduana de Ponce de 1844 y que le ha dirigido el Ilmo. señor Presidente del Tribunal de Cuentas de la referida isla de Puerto Rico, en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de diciembre de 1859.—J. M. Ossorno.

SESTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematados en las primeras subastas, anunciadas oportunamente en los diarios oficiales, los solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras G y H, el Consejo, conforme á lo que previene el art. 4.º de la ley de 19 de junio del corriente año y con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno, ha señalado el día 18 de enero próximo para que tengan efecto las segundas y últimas subastas de los expresados solares G y H, cuyas áreas respectivas son la del 1.º de 743,415 metros ó sean 975,337 pies cuadrados, y la del 2.º de 641,213 metros, ó sean 8,259,034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

- 1.º La subasta del solar G empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.
2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los

compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 5.º

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 120.000 reales como garantía para tomar parte en la licitación del solar G, y la de 100.000 reales para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de S. S. Ministros, los cuales están ya conformes con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley de 19 de junio último, y son de 1.915.067 reales y 40 céntimos para el solar G, y de 1.480.626 reales y 12 céntimos para el solar H.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos presentados en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiere sido último dueño del solar apropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100, dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100, teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 24 de diciembre de 1859.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones. (Fecha y firma.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Habiéndose promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, que despacha el señor don

Julian Martínez Yanguas, y por la escribanía de número de don Francisco Morcillo y Leon, el oportuno interdicto por parte de don Joaquin Andrade y Vargas para adquirir la posesion de un solar de casa, sito en esta capital y su calle del Rio, señalado con el número 1 antiguo y 17 moderno, que hace esquina y vuelve á la calle del Relo, recayó el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que relaciona, poder sustituido y bastante que le acompaña; y mediante lo que se espone y resulta de dichos documentos, dese á don Joaquin Andrade y Vargas la posesion judicial que solicita del solar sito en esta corte y su calle del Rio, número 1 antiguo y 17 moderno, en el concepto de no estar poseido dicho solar á título alguno y sin perjuicio de tercero; comisionándose para la citada posesion al alguacil del Juzgado y presente Escribano; y luego que se haya verificado, dese cuenta para proveer. El señor don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado, lo mandó en Madrid á veinte y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Julian Martínez Yanguas.—Francisco Morcillo y Leon.

Cuyo auto se publica en cumplimiento de otro de diez del mes último, para que las personas que tengan alguna reclamacion que hacer constar contra la posesion del citado solar, que fue conferida judicialmente á don José Ramírez, en representación de don Joaquin Andrade y Vargas, con fecha 7 del mismo, la deduzcan en el término de sesenta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; en inteligencia de que pasado dicho término sin ejecutorio, se amparará en la posesion al que la ha obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Madrid veinte de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.—674.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano del número don Juan Zozaya, se convoca á junta general de acreedores al concurso necesario de don José y doña María Agustina Royo, de esta vecindad, radicante en dicho Juzgado, con el objeto de nombrar síndicos, y para que tenga efecto, está señalado el día 7 de enero próximo, á las diez y media de su mañana, en la audiencia de su señoría, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.—Madrid 16 de noviembre de 1859.—675.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza, hace saber á todos los hacendados forasteros, se halla ejecutado el amillaramiento para la derrama del año próximo, y el que está de manifiesto en la secretaria por ocho días, para que se enteren y aleguen de agravio; y se suplica á los señores Alcaldes de Fuencarral, Alcobendas, Barajas y Canillas lo anuncien para que los que quieran enterarse, lo verifiquen dentro de dicho término.

Hortaleza 20 de diciembre de 1859.—El A. C., Ruperto de Santos.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Hallándose rectificadas por la junta peticional de esta villa las relaciones de riqueza de todas clases de los contribuyentes en esta jurisdicción, tanto de vecinos, como de forasteros, que han de formar el amillaramiento que ha de servir de base para la contri-

bucion de inmuebles de 1860, se hace saber que están á disposicion del público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de seis dias, con el fin de que el que guste pueda enterarse de ellas y reclamar de agravio el que se considere tenerle dentro de dicho término. En inteligencia que pasado se procederá á la formacion de dicho amillaramiento, y despues no será oido.

Buitrago 20 de diciembre de 1859.—El Alcalde, Victoriano Lobo.—Eusebio Maria Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Illescas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de la villa de Illescas, correspondiente al año de 1860, ya terminado, se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento, á fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar las cuotas que les hayan correspondido y reclamar de agravio, si le tuvieren.

Illescas 20 de diciembre de 1859.—El Alcalde, José del Valle y Noroña.

Alcaldía constitucional de Moraleja de Enmedio.

Habiéndose concluido en la villa de Moraleja de Enmedio el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia, del año viniente de 1860, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta villa por término de cuatro dias, en los cuales podrán los contribuyentes pasar á enterarse del capital imponible, y hacer en su caso las reclamaciones que crean convenientes: en la inteligencia de que pasado dicho término, no serán atendidos.

Moraleja de Enmedio 17 de diciembre de 1859.—Angel Estéban Zazo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera, LA SEGURA CORDOBESA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio último, con fecha de hoy, se ha hecho por esta Junta directiva el tercer requerimiento á los sujetos y por las acciones y dividendos que á continuacion se espresan:
A don Manuel Garcia, por los dividendos pasivos, números 38 al 44 inclusivos, por tres acciones, números 144, 145 y 146, rs. vn. 960
A don Bonifacio de Pablo, por id. id. por dos y media acciones, números 121, 198 y primera mitad de la número 124. 800
A doña Antonia Retes, por id., id., por una accion, núm. 115. 320
A doña Maria Retes, por id., id., por una id., núm. 143. 320
A doña Juana Pinillos, por id., id., id., por una id., núm. 151. 320
A don Rafael Losada, por id., id., números 39 al 44 inclusivos, por cuatro acciones, números 19, 30, 31 y 67. 1120

Y en cumplimiento tambien de lo que dispone dicho artículo de la espresada ley, se anuncian estos terceros requerimientos en el Boletín Oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Madrid 25 de diciembre de 1859.—Por acuerdo de la Junta directiva, El Presidente, Baulio Martinez.—678.